

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Se deja en el sentido de informar que, previa conversación con el señor Juez, se trató lo referente al traslado del recurso que, se ideó en contra del Auto N° 689 de fecha 30 de junio del año 2020 (sic), decisión por la cual esta agencia judicial se abstuvo de dar trámite a la demanda ejecutiva, en consideración a que, no se reunían los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso. Determinándose que, en virtud a que, este asunto no llegó al tramamiento de la Litis, no se hace necesario la aplicación de las consignas del artículo 319 del Código General del Proceso, por lo tanto, se ingresará para resolver de plano. Palmira Valle, paso a Despacho del director del Despacho, para que provea lo pertinente. 18 de noviembre del año 2021.



**CLARA LUZ ARANGO ROSERO**  
SECRETARIA.



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE**

Auto N° 1358

**Proceso. Ejecutivo Simple**  
**Demandante: Mastín Seguridad Ltda**  
**Demandado: Unidad Residencial Casas del Samán II.**  
**Radicado: 2021-00151-00**

Palmira V, dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

**ACLARACIÓN PREPARATORIA A LA DECISION.**

Ciertamente se ha valorado las réplicas y reparos formulados por el gestor judicial **JHON JAIRO BUITRAGO**, quien apodera los intereses de la empresa demandante **MASTÍN SEGURIDAD LTDA**, en lo que respecta a la cualificación de la providencia recurrida<sup>1</sup>, y las imprecisiones suscitadas en razón

---

<sup>1</sup> Auto 689 del 30 de junio del año 2020 (sic).

de la mención de los cabos procesales, como también su radicación, lo que generó falta de conocimiento, en la notificación que se surtiera; sobre ello dirá este estrado que, en efecto haciendo revisión del proceso, se advierten las inconsistencias planteadas.

No obstante, lo anterior, habiendo vislumbrado que, la misma manifestación del togado, indica que, ha tenido acceso a la totalidad del expediente, permitiéndole enterarse de la integralidad de la actuación, este Despacho descarta violación de sus garantías, tanto procesales, sustanciales y constitucionales, pues en estricto sentido ha sido participe de lo decidido por esta judicatura, en esa línea de ideas, ha determinado este director de agencia judicial, retirar el examen de oportunidad en el análisis de los recursos, entendiendo que, el autor de estos, se pudo confundir por las situaciones ya memoradas, no teniendo conocimiento de la publicidad de la providencia que se abstuvo de darle trámite a la demanda interpuesta bajo su intervención jurídica, de esa manera solo se verterá valoración de la procedencia de los mismos, lo que abriga la convicción de las plenas garantías para los usuarios de la administración de justicia.

Pues según la evidencia que se detalla en el plenario, la providencia fue publicitada en estado en data del 01 de julio del año 2021, ya que, su construcción real, apartándonos de la fecha que, se consigna en el cuerpo de la misma, es el **30 de junio del año 2021**, y no al año 2020, por tanto, los recursos debían plantearse entre los días 02, 06 y 07 de julio del año 2021, y no el 20 de agosto del año 2021 como en efecto se hizo, pues de no ofrecerse dicha garantía, el mismo habría de declararse extemporáneo.

## **OBJETO DEL PROVEIDO**

Desatar el recurso de reposición, esgrimido en contra del **Auto** 689 de fecha 30 de junio del año 2020 (sic), determinación que negó la concepción de trámite a la demanda ejecutiva instaurada por **MASTÍN SEGURIDAD LTDA**, en contra de **UNIDAD RESIDENCIAL CASAS DEL SAMÁN II**.

## **FUNDAMENTO DE LOS RECURSOS DE REPOCISIÓN Y ALZADA.**

Refiere el agente judicial que, con la decisión adoptada se está profiriendo fallo, sin haber iniciado el proceso, incluso sin medios de prueba, señalando así que, la

decisión adoptada obedece a un criterio personal, desconociéndose con ello el debido proceso, y que, el documento incorporado como título ejecutivo es ley para las partes.

Enuncia además que, el contrato se celebró de manera independiente, acordando sus condiciones dentro de un contrato de prestación de servicios de vigilancia, por tanto, expone que, la consecuencia de la terminación unilateral del contratante sin el acatamiento del pago de la cláusula penal, da lugar a la exigencia económica, a través de un juicio ejecutivo, pues se conforma una obligación clara expresa y exigible en sentir del memorialista.

A renglón seguido el litigante expresa puntualmente que, exige de la justicia colombiana que, se haga **cumplir los acuerdos celebrados** de forma lícita entre dos particulares, toda vez que, el documento incorporado presenta las características de claro expreso y exigible, según las disposiciones del artículo 422 del Manual de Procedimiento.

### **CAUSA PETENDI.**

La primera arrogación va detrás de la revocatoria de la providencia N° 689 de fecha 30 de junio del año 2020 (sic), al considerar que, el proceso referido no guarda relación jurídica con el caso traído para su resolución judicial, seguidamente el ingreso a Despacho, para que, se proceda con la emisión del Mandamiento Ejecutivo, en los términos deprecados.

### **PROCEDENCIA DEL RECURSO.**

Por regla general las providencias son susceptibles de ser revisadas por el recurso de reposición, no siendo la materia objeto de estudio la excepción a esa regla, según lo establecido en el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, por lo que procede volcar el examen de fondo, en pro de determinar si se erró en la fundamentación de esa decisión, y de ser el caso, esta agencia judicial, no tendrá inconveniente en atender favorablemente la queja sobre el mismo, si se encuentra el aval para ello.

No acontece lo mismo con el recurso de **ALZADA**, en consideración a que, estamos de cara a un asunto que, no excede los 40 SMLMV, lo que, lo sitúa en los procesos de mínima cuantía, y por ende privados de este privilegio de la segunda instancia, basta observar el clausulado del artículo 321 del Manual de

Procedimiento para descartar su procedencia, para lo cual se sirva hacer citación parcial del mismo,

**ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

La reseña precitada, desecha irreflexivamente la valoración de este caso, para estudio del superior funcional, en cuanto solo tienen esta prerrogativa los juicios que se ventilan en primera instancia, y como ya se dijo estamos en un asunto que se involucra en la mínima cuantía, por tanto, la única alternativa jurídica ordinaria, será la favorabilidad de la reposición, en el evento de que, se torne procedente, conforme los argumentos esgrimidos.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Examinado uno a uno de los señalamientos bosquejados por el procurador judicial, lo cual se integró al estudio de la demanda, arroja la primera conclusión y ella va en el sentido de decantar que, las inconsistencias surtidas en el Auto 689 de fecha 30 de junio del año 2020 (sic), de carácter formal, no invalidan la consideración de ese proveído, en cuanto se relaciona directamente con la sustancia del asunto, consagra el antecedente factico vertido en la demanda, trata lo referente al contrato, su ausencia de requisitos, y las razones por las cuales se determina no impartir trámite a la demanda ejecutiva, y es en este punto donde se le significa al apoderado judicial que, si bien esta agencia judicial incurrió en defectos al momento de construir esa providencia, en el sentido de que, cito otro radicado y otras partes, ese mero cuestionamiento no da para derrumbar la providencia, en cuanto ello solo se logrará con la argumentación jurídico que se ofrezca, lo cual

convenza de que, va contrariando el ordenamiento, y se obró de manera caprichosa o infundada por el funcionario que la ha proferido.

Esclarecido lo anterior, se sigue este servidor judicial a verter un estudio concienzudo sobre la fundamentación del recurso en materia jurídica, y se le atenderá razón al repocisionista en que, el contrato es ley para las partes, sin embargo, la acción elegida no se compadece de la reclamación que, se efectúa, sencillamente por cuanto los componentes de claridad, literalidad y exigibilidad, no se tornan plenamente palpables en el contrato para integrar el título ejecutivo, lo que ausenta las condiciones descritas en el artículo 422 del Manual de Procedimiento, y de esa forma, se reafirma la postura de esta agencia judicial, que en la oportunidad anterior fue rituada por la jurisdicente de la época, señala ello que, el criterio del suscrito se suma al de la Juez de ese momento, pues se encuentra marcado por el principio de Legalidad.

Por tanto, el señalamiento de que, fue una decisión arbitraria y desproporcionada, no se auxilia en la realidad de la cuestión estudiada, por ende, tampoco es plausible predicar la composición de un fallo antelado a su cursamiento, se trata de precaver una acción que quizás merezca un fallo lejano a la necesidad de la situación.

Ahora bien, lo anterior no traduce en que, se cierre la jurisdicción para tratar la problemática que se ilustró por el extremo demandante, sino que, de manera comedida se le alienta para que formule el juicio que atañe, en el caso específico se infiere que, el marco fáctico encuadra en el artículo 1546 del Código Civil, que refiere lo siguiente

**ARTICULO 1546. CONDICION RESOLUTORIA TACITA.** En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.

Seguidamente tenemos las consignas del artículo 1592 de la misma obra civil, para amparar la decisión que aquí se ritua, el cual expresa lo siguiente,

**ARTICULO 1592. DEFINICION DE CLAUSULA PENAL.** La cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el

cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal.

Las premisas jurídicas convocadas a esta decisión, reflejan que, lo propio es una acción declarativa, pues según la referencia de antecedentes, existe una confrontación entre sí se dio el cumplimiento del contrato por ambos partícipes, o uno de estos inobservó el clausulado del contrato.

Se recuerda entonces que, cuando se acude a la acción ejecutiva es porque se parte de un derecho cierto, que no asoma duda, el que lógicamente podría ser desvirtuado a través de otros medios de prueba, de manera casi que excepcional según las reglas de la experiencia, mientras que, cuando se emplea el juicio declarativo, es porque el derecho o no se encuentra constituido y merece la declaración judicial, o bien porque da apariencia de oscuridad en algunos aspectos.

Por ende, como este funcionario encuentra concentrado en la demanda, una versión de la parte actora basada en la terminación unilateral del contrato por cuenta del extremo demandado, y este a su vez endilga situación de incumplimiento en la prestación del servicio, lo más acertado fuere que, se dirimiera dicho conflicto en el escenario judicial ya prenombrado.

Consumadas las disquisiciones por cuenta de este censor, se colige que, no media mérito para revocar la decisión recurrida y en efecto así se hará la correspondiente declaración.

Por lo demás se hará precisión de las características puntuales que identifican el proceso, para que no configure confusión.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle del Cauca,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión concentrada en el Auto 689 de fecha 30 de junio del año 2020 (sic), de conformidad con el desarrollo de la presente providencia.

**SEGUNDO: DENEGAR** la concepción del **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra del Auto 689 de fecha 30 de junio del año 2020 (sic), en virtud a que, se trata de un asunto de mínima cuantía.

**TERCERO: ACLARAR** que, el proceso objeto de estudio es un asunto **EJECUTIVO SIMPLE**, distinguido con la radicación N° **2021-00151-00**, cuyo demandante es **MASTIN SEGURIDAD LTDA**, y demandado **UNIDAD RESIDENCIAL CASAS DEL SAMAN II**, fecha del auto **689**, corresponde al 30 de junio de este año 2021.

**CUARTO: IMPRIMIR PUBLICIDAD** a la presente decisión de la forma consagrada en el artículo 295 del Manual de Procedimiento Vigente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Rubiel Velandia Lotero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2615981983274c083f4bbdb7240bd3712f08a15753fe5a708a1dc971f32d1067**

Documento generado en 18/11/2021 04:50:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>